



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PAN-003/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 15 quince de abril de 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-PAN-003/2011, integrado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral, **Antonio Carabantes Lozada**, en contra del acuerdo dictado dentro del expediente IEE/COALI/AYUNTA/03/2011 por el Consejo General de dicho Instituto en fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, mediante el cual se concede el registro de la coalición parcial “**Juntos por Hidalgo**”, y:

R E S U L T A N D O S

1.- El día 26 veintiséis de marzo del 2011 dos mil once, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza presentaron solicitud de registro de coalición parcial denominada “Juntos por Hidalgo” ante el Instituto Estatal Electoral, quien dictó dos acuerdos en fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, ordenando en el primero, formar expediente y registrarlo como IEE/COALI/AYUNTA/03/2011, y en el segundo, requirió a los solicitantes para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas:

a).- Exhiba documento en donde conste la solicitud enviada por el Presidente del Comité Directivo Estatal dirigido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a través del cual le solicita la aprobación para la celebración del convenio de coalición.

b).- Reduzca a una la propuesta de síndico y señale de manera precisa el origen partidario que corresponda al propietario y suplente de los municipios de Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeji del Rio y Tula de Allende.

c).- Establezca el origen partidario de los regidores faltantes en el municipio de Tula de Allende.

El día 30 treinta de marzo del 2011 dos mil once, el Instituto Estatal Electoral acordó tener por presentado el documento de contestación en tiempo y forma.

2.- Consecuentemente, el día 31 treinta y uno de marzo del 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo donde se concede a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el registro de la coalición parcial denominada “Juntos por Hidalgo”, para

contender en la elección de Ayuntamientos del Estado a celebrarse el 3 tres de julio del presente año.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, el día 4 cuatro de abril de 2011 dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral Recurso de Apelación, el cual fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4.- Por cuestión de turno, el presente Recurso de Apelación fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-024/2011 de fecha 6 seis de abril del 2011 dos mil once.

5.- Con fecha 12 doce de abril del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación donde ordenó: formar expediente, tramitar el recurso, tener por expresados los agravios, admitir las documentales públicas, abrir periodo de instrucción y por presentados a los terceros interesados, Partido Verde Ecologista de México y Coalición “Juntos por Hidalgo” a través de sus Representantes Propietarios José Rubén Escalante Vergara y Roberto Rico Ruíz, respectivamente.

6.- Substanciado en su totalidad y habiéndose desahogado las pruebas, el Magistrado ponente, con fecha 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, ordenó cerrar instrucción, consecuentemente, se procedió a formular proyecto de resolución, mismo que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción III, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- LEGITIMACIÓN.- El Partido Acción Nacional, en virtud de ser legal su formación y toda vez que cuenta con reconocimiento por parte del Instituto Electoral Local, está debidamente legitimado para promover Recurso de Apelación, con fundamento en la Ley Estatal de Medios de Impugnación, artículo 58, fracción I.

III.- PERSONERÍA.- Antonio Carabantes Lozada acredita ser Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante la certificación expedida a su favor, realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, con fecha 4 cuatro de abril del año 2011 dos mil once; documental pública que obra en autos y tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Adjetiva electoral, razón por la cual tiene personería para interponer el presente Recurso de Apelación.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de la litis planteada, se procede a estudiar las causales de improcedencia especificadas en artículo 11 de la Ley Procesal Electoral, , que pudieran

actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y orden público.

Fracción I.- El escrito de apelación, cumple con los requisitos señalados en los artículos 10 y 56 de la ley citada;

Fracción II.- La resolución que se impugna afecta el interés jurídico del actor en lo que no se refiere a cuestiones relativas a controvertir normas estatutarias de los partidos políticos coaligados;

Fracción III.- El promovente tiene legitimación en términos de lo dispuesto por el numeral 58, fracción I de la referida ley;

Fracción IV.- El presente recurso fue presentado en tiempo y forma tal y como lo dispone el diverso 9;

Fracción V.- Para el caso concreto, no existen instancias previas que deban ser agotadas por el recurrente;

Fracción VI.- De las constancias de autos, se desprende la existencia del acto recurrido y que sus efectos no han cesado;

Fracción VII.- En el caso que nos ocupa únicamente se controvierten cuestiones relacionadas con la elección de Ayuntamientos.

Con base en lo anterior, es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso; con la excepción relativa al primer agravio expuesto.

V. ESTUDIO DE FONDO.- Este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar los agravios expresados, tendentes a combatir el acto impugnado. En lo conducente resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.”

Asimismo, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se procede al análisis de las pruebas aportadas, en lo individual y en su conjunto, conforme a la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.”

Establecido lo anterior y en base a un análisis pormenorizado del escrito recursal, esta autoridad considera que el apelante manifestó en síntesis tres agravios:

PRIMER AGRAVIO.- VIOLACIÓN A ESTATUTOS DE PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS.

El actor menciona que los partidos coaligados no cumplieron con la forma establecida en sus estatutos respecto a la obtención de la autorización para suscribir convenio de coalición, argumentando que:

- a) Los procedimientos internos del Partido Revolucionario Institucional establecen que el Comité Directivo Estatal debe generar la solicitud al Consejo Político Estatal, incumpliendo el artículo 34, fracción II de la Ley Electoral Local, que menciona que los Partidos Políticos están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos de afiliación, de elección interna de sus dirigentes y del funcionamiento de sus órganos de dirección,

b) Aunado a que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en fecha 10 diez de febrero de 2011 dos mil once, ratificó el convenio de coalición, sin embargo, dicho convenio fue aprobado el día veinticinco de marzo, por tanto ya no pasó por la ratificación del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

El derecho que asiste a los partidos políticos de ejercer las acciones legales para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales no puede considerarse absoluto, cuando la violación consista en la transgresión de normas internas de un instituto político, toda vez que, únicamente están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse a los actos y resoluciones atinentes, los militantes u órganos del propio partido político diverso, ya que al formar parte de esas organizaciones, pueden verse vulnerados derechos que están inmersos en su esfera jurídica.

En este contexto en el presente agravio formulado por el apelante alega que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México violaron sus respectivos estatutos al coaligarse. El impugnante deja de actuar en defensa de un interés directo, toda vez que, la afectación que se deriva solo tiene repercusión en la esfera jurídica de los órganos internos y militantes de los partidos mencionados, criterio que es sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de rubro:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un

partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-14/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-16/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.—10 de marzo de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Antonio Rico Ibarra y Héctor Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

Por ende, se actualiza en el presente caso la falta de interés jurídico del apelante para controvertir cuestiones relativas a infracciones estatutarias de los partidos políticos mencionados; como se analiza en la jurisprudencia transcrita.

Con base en lo anterior, es procedente calificar el motivo de inconformidad expresado como **INATENDIBLE** en razón, de que las manifestaciones del promovente no constituyen propiamente un agravio y por que no es factible entrar al estudio de fondo de los puntos planteados en virtud de que el impugnante carece de interés jurídico para controvertir cuestiones estatutarias propias de los partidos coaligados.

SEGUNDO AGRAVIO: VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA y EQUIDAD.

Al respecto, el apelante argumenta en síntesis que:

El análisis realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, a través del cual concedió el registro a la coalición

parcial “Juntos por Hidalgo”, fue deficiente, transgrediendo así los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad establecidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Este Tribunal ha realizado un análisis minucioso del acuerdo impugnado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, observándose que en el inciso H, relativo a la firma autógrafa de los dirigentes de los partidos que pretendan coaligarse y la autorización para celebrar estos convenios, así como de las constancias de autos, se desprende que:

A) Respecto a la firma autógrafa de los dirigentes partidarios, se observa que, los firmantes del convenio de coalición están legitimados, tal y como se desprende del siguiente cuadro donde se analiza, quién suscribió el convenio de coalición por parte de cada uno de los partidos políticos, el fundamento legal que los legitima y las constancias que obran en autos; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en atención a su naturaleza y con fundamento en el artículo 15, fracción I, inciso c) y 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, de donde se desprende la siguiente información:

PARTIDO	QUIÉN SUSCRIBIÓ EL CONVENIO	ARTÍCULOS QUE LO FACULTA	CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS
Revolucionario Institucional	Omar Fayad Meneses Presidente del Comité Directivo Estatal	Artículo 86 fracción IX de los Estatutos	Certificación de fecha 22 de marzo de 2011, suscrita por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral.
Verde Ecologista de México	Jorge Malo Lugo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	Artículo 18 fracción III de los Estatutos	Certificación de fecha 16 de marzo de 2011, suscrita por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral.
Nueva lianza	Fernando Flores Pérez Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal	Artículos 67, fracción II, 71 de los estatutos	Certificación de fecha 23 de marzo de 2011, suscrita por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

B) En relación a la autorización para celebrar convenios de coalición, del análisis a los estatutos, al acuerdo impugnado y las constancias que obran en autos, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en atención a su naturaleza y con fundamento en el artículo 15, fracción I, inciso c) y 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se desprende la información contenida en los siguientes cuadros, en base a la cual este Tribunal considera que la responsable realizó un estudio correcto de las constancias relativas a la obtención del registro de coalición.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
ESTATUTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSTANCIAS
<p>Artículos 7, 9 fracción I, 119 fracción xxv y 116 fracción I de los estatutos.</p>	<p>En tales condiciones, es de considerarse, que la Comisión Política Permanente está facultada para ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal, y éste a su vez, está facultado para conocer y aprobar, las propuestas para suscribir coaliciones, mismas que por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, habrán de someterse al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, quien acordará lo conducente.</p> <p>Por lo que, con base en las documentales citadas, mismas que hacen prueba plena al ser documentos públicos, es de concluirse; que el órganos priista estatal facultado para aprobar las coaliciones, autorizó la que hoy se pretende registrar; así mismo, el Presidente del Comité Directivo Estatal solicitó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, autoridad intrapartidaria nacional que ratificó dicha aprobación.</p> <p>Por la tanto, queda acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, demostró estar autorizado en base a sus estatutos, para la suscripción del convenio sujeto a revisión.</p>	<p>1.- Acta de la segunda sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del 16 de marzo 2011.</p> <p>2.- Oficio del diez de mazo de 2011, a través del cual se solicita el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para proceder a formular la solicitud de aprobación ante el Consejo Político Estatal.</p> <p>3.- Oficio del 22 de marzo de 2011, a través del cual el Profesor Humberto Moreira Valdez Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, autoriza al Comité Directivo Estatal de Hidalgo, conformar la coalición parcial con uno o mas partidos políticos.</p>

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

ESTATUTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSTANCIAS
Artículos 18 fracciones II, III, IV, V Y VI, 67 fracciones VI y VII de los Estatutos	Del contenido de las disposiciones transcritas y el análisis a los documentos detallados, es de concluirse, que el Partido Verde Ecologista de México, acreditó contar con autorización para la suscripción del convenio sujeto a revisión, habida cuenta que, el Consejo Político Estatal en Hidalgo, aprobó el contender en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional y la posibilidad de que se integren a la coalición otros partidos políticos, para los próximos comicios locales a celebrarse el tres de julio de dos mil once; mismo que fue confirmado por el Consejo Político Nacional quien además facultó al presidente del Comité Ejecutivo del Estado de Hidalgo para la suscripción del convenio respectivo; todo ello, en estricto acto a su orden interno.	<p>1.- Acuerdo del 24 de enero de 2011, del Consejo Político Estatal, a través del cual se aprueba coaligarse en coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, con la posibilidad de que se integren otros partidos políticos.</p> <p>2.- Acuerdo del 25 de enero de 2011, emitido por el Consejo Político Nacional donde se aprueba contender con el Partido Revolucionario Institucional y la posibilidad de que se integren otros partidos políticos.</p>

PARTIDO NUEVA ALIANZA

ESTATUTOS	AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSTANCIAS
Artículos 28 fracción XI, 65, 71 y 72 de los Estatutos.	<p>En los términos asentados anteriormente, es de concluirse, que el Partido Nueva Alianza, tiene la potestad de concertar coaliciones con otros partidos políticos para contender en las elecciones municipales; y que su Consejo Nacional, conoce y resuelve sobre las propuestas que le presenten los órganos de de dirección de las entidades federativas;</p> <p>Por lo que, del análisis de la documentación citada, queda acreditado a juicio de esta autoridad que el Consejo Estatal en Hidalgo, aprobó el convenio de coalición a celebrarse con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y autorizó al presidente de la asamblea, para suscribir el convenio respectivo, siempre y cuando se obtuviera con la aprobación y autorización de la Junta Ejecutiva Nacional, autoridad ésta, que manifestó conocer las condiciones en que su partido habría de contender en la presente elección y autorizó la suscripción del convenio sujeto a análisis;</p> <p>Razón por la cual es de considerarse que el Partido Político Nueva Alianza, acredita estar autorizado para la celebración de la presente coalición.</p>	<p>1.-Convocatoria de fecha 11 de marzo del 2011, para celebrar asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, donde se discutió y se aprobó el Convenio de Coalición</p> <p>2.-Acta de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal iniciada el 21 y terminada el día 25, de marzo de 2011; donde se aprueba el convenio de coalición y se autorizó al Presidente de la asamblea, para suscribirlo, previa aprobación de la Junta Ejecutiva Nacional.</p> <p>3.-Oficio de 25 de marzo de 2011, de la Junta Ejecutiva Nacional donde se manifiesta conocer los términos y condiciones en que el Partido contendrá en el proceso electoral local de 2011 en el Estado de Hidalgo.</p>

Es válido desprender, del análisis realizado con antelación que la responsable cumplió con los artículos 56, 57 y 58, fracción VIII, de la Ley Electoral de Hidalgo, y verifico que los partidos coligados dieran cumplimiento a tales preceptos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el impugnante señaló como precepto legal violado el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo, dicho precepto legal no encuentra aplicación en el ámbito local por derivar de un ordenamiento federal.

En este contexto resulta claro que no ha quedado demostrada la pretendida transgresión en perjuicio del apelante de los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en el estricto cumplimiento y adecuación de la normatividad de la materia, principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y analizados en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.”

Aunado a lo anterior, el apelante no demostró la violación del principio de equidad, originado de una supuesta aplicación parcial de la Ley Electoral, puesto que del análisis realizado por este Tribunal se evidencia que la autoridad administrativa electoral observó lo dispuesto por la ley, en virtud de que previo a conceder el registro de coalición a los partidos solicitantes, verificó, requirió y analizó los documentos exigidos por la ley para proceder a pronunciarse con respecto al registro referido.

A más de que el impugnante no aportó ningún elemento probatorio tendente a la acreditación de su aseveración.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad debe calificarse como **INFUNDADO**.

TERCER AGRAVIO: ESTADO DE INDEFENSIÓN.

El Partido Acción Nacional, manifiesta que se le deja en estado de indefensión, toda vez que al solicitar a la autoridad responsable copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la coalición “Juntos por Hidalgo”, esta omitió entregarle la documentación completa.

En principio, como ha quedado analizado en líneas precedentes, el impugnante no está legitimado para contravenir cuestiones relativas al cumplimiento o transgresión de normas estatutarias de Partidos Coaligados diversos, por lo que tal estado de indefensión no puede actualizarse. El Estado de indefensión se produce cuando el impugnante sufre un agravio directo en su esfera jurídica, y no tiene la posibilidad de defenderse eficazmente; situación que no acontece en el caso a estudio.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, establece “El que afirma está obligado a probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”, por lo que corresponde al apelante la carga de la prueba que permita evidenciar sus afirmaciones, aunado a lo anterior, no demostró que haya realizado la solicitud de la documentación señalada y que además las ofrecidas como pruebas en el presente recurso sean las entregadas por la responsable con motivo de su solicitud.

Aún en el caso de haberse demostrado dicha infracción de la responsable, se trataría de una irregularidad no trascendente y por consiguiente insuficiente para revocar el fallo recurrido.

En base a los razonamientos vertidos el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

En las circunstancias apuntadas, el primer agravio es **INATENDIBLE** y los dos subsecuentes **INFUNDADOS**, por tal motivo, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/COALI/AYUNTA/03/2011 donde se concede el registro de la coalición parcial “Juntos por Hidalgo”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los motivos de agravios expresados por el Partido Acción Nacional, se califican el primero como **INATENDIBLE** y los dos subsecuentes **INFUNDADOS**.

TERCERO. En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo combatido de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/COALI/AYUNTA/03/2011, donde se concede el registro de la coalición parcial “Juntos por Hidalgo”

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Partido Acción Nacional en su calidad de apelante, a la coalición “Juntos por Hidalgo” y al Partido Verde Ecologista de México en su carácter de terceros interesados y al Instituto Estatal Electoral, personalmente en los domicilios señalados en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado

Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.